Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	28/08/2026 11:48	**Fecha/hora resolución**	28/08/2026 14:23
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001590
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102401	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA TERAPIA FISICA Y APARATOS ORTOPEDICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001204 Línea 27	18/08/2026 18:13	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001204 Línea 31	18/08/2026 18:13	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001204 Línea 30	18/08/2026 18:13	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001204 Línea 29	18/08/2026 18:13	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001204 Línea 28	18/08/2026 18:13	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001203 Línea 27	18/08/2026 18:10	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001203 Línea 31	18/08/2026 18:10	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001203 Línea 30	18/08/2026 18:10	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001203 Línea 29	18/08/2026 18:10	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001203 Línea 28	18/08/2026 18:10	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001202 Línea 27	18/08/2026 18:08	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001202 Línea 31	18/08/2026 18:08	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

8122026000001202 Línea 30	18/08/2026 18:08	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001202 Línea 29	18/08/2026 18:08	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001202 Línea 28	18/08/2026 18:08	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001201 Línea 27	18/08/2026 18:04	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001201 Línea 31	18/08/2026 18:04	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001201 Línea 30	18/08/2026 18:04	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001201 Línea 29	18/08/2026 18:04	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001201 Línea 28	18/08/2026 18:04	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001200 Línea 27	18/08/2026 17:59	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001200 Línea 28	18/08/2026 17:59	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001200 Línea 29	18/08/2026 17:59	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001200 Línea 30	18/08/2026 17:59	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001200 Línea 31	18/08/2026 17:59	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Medi Express CR S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, los recursos de apelación No. 8122026000001204, 8122026000001203, 8122026000001202, 8122026000001201 y 8122026000001200, todos dirigidos en contra del acto final de adjudicación de las partidas 27, 28, 29, 30, y 31, el cual fue dictado en la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102401 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de insumos para terapia física y aparatos ortopédicos.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001224 del diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento; consulta que fue atendida mediante el documento No. 8062026000002146 del veinte de agosto de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001204 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO. Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de ocho días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102401 para la adquisición de insumos para terapia física y aparatos ortopédicos; procedimiento compuesto por 53 partidas (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[11. Información de bien, servicio u obra]"). En lo que interesa para efectos del recurso de apelación, para las partidas 27, 28, 29, 30, y 31, se hicieron presentes los oferentes ZU Medical S.R.L, Medi Express CR S.A. y Hospimédica S.A. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partidas 27, 28, 29, 30, y 31 [Consultar]").

De conformidad con el acto final dictado el 06 de agosto de 2026, se constata que la empresa Hospimédica S.A. resultó adjudicataria de las partidas 27, 28, 29, 30, y 31 (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]").Por otro lado, el análisis técnico de las ofertas determinó que Medi Express CR S.A. no cumplió técnicamente con las muestras presentadas para esas partidas, lo que ocasionó su exclusión (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:24/06/2026 12:06)"/"[3. Encargado de la verificación]"/"Número 1 [Tramitada]"/"ANALISIS TECNICO OFERTAS.pdf (193.85 KB)" y "ANALISIS TECNICO MUESTRAS.pdf (84.08 KB)"); decisión que pretende rebatir mediante la presentación de los recursos de apelación No. 8122026000001204, 8122026000001203, 8122026000001202, 8122026000001201 y 8122026000001200 (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]").

Considerando lo anterior, resulta de interés entrar a conocer el recurso interpuesto, a fin de corroborar la legitimación y mejor derecho de la apelante y verificar si cuenta con posibilidades reales de convertirse en readjudicatario del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento específico de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea, suficiente y pertinente. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe al recurrente dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor derecho para resultar en eventual readjudicatario del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta o bien señalando incumplimientos sustanciales en contra de la adjudicataria.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar los recursos de apelación No. 8122026000001204, 8122026000001203, 8122026000001202, 8122026000001201 y 8122026000001200 para determinar su admisibilidad; revisión que, se advierte, se hará en un mismo apartado, siendo que todos los recursos coinciden en cuanto contenido y prueba aportada.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN NO. 8122026000001204, 8122026000001203, 8122026000001202, 8122026000001201 y 8122026000001200 INTERPUESTOS POR LA EMPRESA MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la elegibilidad de la apelante: incumplimiento de los indicadores de colores.

Arguye la **apelante** que los indicadores de colores no constituyen, por sí mismos, una propiedad esencial de las férulas, por lo que la Administración debió indicar en el análisis técnico la trascendencia del incumplimiento señalado, con el fin de determinar si el defecto afecta la composición del producto, su resistencia, capacidad de conformación, tiempo de fraguado o la seguridad o funcionalidad esencial. Por otro lado, aporta una carta mediante la cual se compromete a suministrar los productos cumpliendo con el requisito de los indicadores en colores.

Criterio de la División. Como se indicó de forma introductoria, el primer aspecto que este órgano contralor debe revisar en todo recurso de apelación es si la parte recurrente cuenta con legitimación para impugnar y mejor derecho para resultar readjudicatario del concurso.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, se tiene que todo apelante debe apelante demostrar, por un lado, la **elegibilidad de la oferta**, ya sea desvirtuando el incumplimiento señalado por la Administración mediante argumentos sólidos y prueba que respalden sus dichos dentro del recurso, señalando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación y aportando la prueba idónea que desvirtúe el acto impugnado, o bien, indicando que el incumplimiento señalado no resulta trascendente y, por ende, no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial.

Adicionalmente, una vez superado lo anterior, le corresponde al recurrente demostrar que, de ser elegible, su oferta habría ganado el concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de **mejor derecho**. Es menester recordar que el artículo 96 del RLGCP, referente al sistema de evaluación, establece que la oferta más conveniente será aquella que **cumpla las condiciones de admisibilidad** y **obtenga la mejor**

evaluación. No obstante, el artículo 137 del mismo cuerpo normativo dispone que solo serán calificadas de frente al sistema de evaluación **aquellas ofertas que resultaron elegibles**; de ahí que el artículo 262 del Reglamento contempla, como uno de los requisitos indispensables para los recursos de apelación —además de la demostración de la elegibilidad de su oferta— que todo recurrente acredite su mejor derecho, entendido este como su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita acreditar la forma en que su oferta resultaría ser la legìtima adjudicataria del concurso si esta fuera elegible.

En el caso en concreto, el pliego de condiciones del concurso de marras, requirió para las partidas 27, 28, 29, 30, y 31 que las férulas sintéticas cuenten con indicadores en colores que adviertan cuando se está agotando el insumo (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2. CONDICIONES TÉCNICAS APARATOS MODIFICADO.pdf (0.67 MB)"); asimismo, para dichas partidas, se requirió la presentación de muestras para valorar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, indicándose expresamente que, como parte de los aspectos a evaluar, se revisaría los indicadores de agotamiento: "*Verificación de indicadores de agotamiento: comprobación de la presencia de indicadores visuales en colores que alerten oportunamente cuando el producto esté próximo a agotarse*". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2. CONDICIONES TÉCNICAS APARATOS MODIFICADO.pdf (0.67 MB)").

Según se observa en el trámite de la prevención No. 1225379 del 07 de julio de 2026 remitida a la empresa apelante, se adjuntó comprobante de que las muestras requeridas fueron presentadas para entrega el día 10 de julio de 2026 (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Resultado de la solicitud de Información [Consultar]"/"Nro. de solicitud 1225379"/"Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042026000010296").

Revisadas las muestras, mediante la secuencia No. 1940847 del 24 de junio de 2026, consta la publicación del análisis técnico de las ofertas en el día 22 de julio de 2026, el cual se compone de dos documentos, sobre los cuales se hacen las siguientes observaciones:

a.- "*ANALISIS TECNICO MUESTRAS.pdf (84.08 KB)*". Indica que las muestras aportadas por la apelante Medi Express para las partidas 27, 28, 29, 30 y 31, no cumplen técnicamente ante la falta de indicadores de colores (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:24/06/2026 12:06)"/"[3. Encargado de la verificación]"/"Número 1 [Tramitada]"/" "ANALISIS TECNICO MUESTRAS.pdf (84.08 KB)").

b.- "*ANALISIS TECNICO OFERTAS.pdf (193.85 KB)*". Recalca el incumplimiento de la impugnante para las partidas 27, 28, 29, 30 y 31, al señalar: "*No cumple técnicamente de acuerdo con el análisis de las muestras*" (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:24/06/2026 12:06)"/"[3. Encargado de la verificación]"/"Número 1 [Tramitada]"/"ANALISIS TECNICO OFERTAS.pdf (193.85 KB)").

A causa de este incumplimiento, la empresa apelante no fue evaluada frente al sistema de evaluación y se determinó que su oferta no cumplió a nivel técnico (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Resultado del sistema de evaluación [Consultar]". Asimismo, consultar el apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Estudio técnicos de las ofertas [Consultar]").

Frente a lo dictaminado por la Administración, la apelante pretende hacer ver con su recurso que el requisito de los indicadores en colores no constituye, por sí mismo, la composición estructural o físico-química de la férula ni determina sus propiedades esenciales de resistencia, conformabilidad o fraguado; por lo cual la Administración tenía que expresar por qué el incumplimiento amerita su exclusión.

Al respecto, es menester recordar que, por disposición normativa, al apelante le corresponde la carga de la prueba para demostrar la veracidad de sus argumentos, tal y como lo establecen los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento, cuando señalan que el apelante **deberá** aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones; incluso, cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión de la Administración, la norma exige rebatirlos mediante dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Precisamente, esta prueba técnica es la que se extraña por parte de la recurrente, siendo que, a fin de pretender demostrar que su incumplimiento no es trascendente, señala que los indicadores en colores no constituyen parte esencial de las férulas; pero omite aportar criterios técnicos o informes de algún profesional en la materia que valide que la ausencia de este requerimiento, no afectará el desempeño del producto o que, en general, no generará ninguna situación desfavorable para la CCSS en la etapa de ejecución contractual; por lo cual no existe respaldo fehaciente para sus afirmaciones.

Sobre la necesaria fundamentación para acreditar la intrascendencia de los incumplimientos, este órgano contralor ha señalado: "*En el caso bajo análisis, la apelante reconoce tácitamente que no cumple con el parámetro del "Volumen total de 152L", pretendiendo justificar esta omisión bajo el argumento de que el volumen útil es el único parámetro técnicamente relevante. Sin embargo, la recurrente incurre en una evidente falta de fundamentación al no respaldar esta afirmación con un criterio técnico experto, imparcial e idóneo. Resulta claro que* ***no le corresponde al oferente, por sí solo y mediante aseveraciones especulativas, decidir cuáles requisitos del pliego son esenciales y cuáles pueden obviarse.*** */ Si la recurrente consideraba que el requerimiento del volumen total de 152L* ***era innecesario o que su incumplimiento no afectaba la funcionalidad, calidad o desempeño del equipo para los fines de la Administración, estaba en la obligación en la etapa de objeción de impugnar el requisito, o bien con su escrito de apelación realizar un análisis de referente a la intrascendencia del requisito.*** */ Debió demostrar, mediante estudios clínicos o criterios de profesionales expertos, que la diferencia en el volumen total (a pesar de cumplir el útil) no genera limitaciones operativas ni compromete el interés público, no obstante al no aportar dicha prueba, considera esta División que no logra desvirtuar la presunción de validez que cobija el*

análisis técnico de la Administración, el cual determinó que la falta del volumen total exigido sí es motivo de exclusión" (Resolución No. R-DCP-SICOP-00462-2026 del 17 de marzo de 2026).

Sumado a lo anterior, si el propio pliego de condiciones estableció expresamente el destino y los aspectos a evaluar para las muestras requeridas para las partidas 27, 28, 29, 30, y 31, no comprende este órgano contralor por qué motivos la apelante no presentó muestras que se ajustaran a dichos requisitos; aspecto sobre el cual no se pronuncia en su escrito recursivo y que añade a la falta de fundamentación que se puntualiza.

Con todo esto, la carencia de pruebas impide desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración en su análisis técnico, ocasionando que la oferta apelante no satisfaga el requisito de elegibilidad precisado de forma introductoria para garantizar la elegibilidad del recurso de apelación; deficiencia que definitivamente no se suple con una carta de compromiso, pues la apelante se encontraba en el deber de sustentar debidamente los motivos por los cuales discrepa con la decisión administrativa y considera que su oferta sí podría resultar elegible, a pesar de la falta de los indicadores en colores de las muestras aportadas.

En consecuencia, debido a la falta de fundamentación y legitimación de su recurso, se omite pronunciamiento del resto de sus alegatos por razones de economía procesal, por cuanto la recurrente no demuestra como es debido la elegibilidad de su oferta, lo que le impide ser la legítima adjudicataria para las partidas 27, 28, 29, 30, y 31.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 261, 262 y 266 incisos b) y e) del RLGCP, se **rechazan de plano** los recursos de apelación 8122026000001204, 8122026000001203, 8122026000001202, 8122026000001201 y 8122026000001200 interpuestos por la empresa Medi Express CR S.A.

Recurso 8122026000001203 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122026000001204 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000001202 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122026000001204 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000001201 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122026000001204 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8122026000001200 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122026000001204 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 12:14	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 13:09	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 14:22	**Vigencia certificado**	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01533-2026	**Fecha notificación**	28/08/2026 14:24